

Roj: AAP BA 161/2011
Id Cendoj: 06083370032011200157
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Mérida
Sección: 3
Nº de Recurso: 169/2011
Nº de Resolución: 44/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE MARIA MORENO MONTERO
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

SECCIÓN TERCERA

MÉRIDA

Auto nº 44/11

Rollo ap. civil nº 169/11

AUTO

En Mérida a veinticuatro de mayo de dos mil once.

HECHOS

Único : En nombre de D. Rodolfo se apela del Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº Dos de Mérida de 7-IX-10 en los autos nº 467/10, de medidas cautelares previas, promovidos por dicho apelante contra "Banco Popular Español, S.A.", resolución en que se acordaba denegar la medida cautelar interesada.

Es Ponente en el caso Su S.^a Itma. Don José María Moreno Montero.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero : El recurso merece pronta desestimación, toda vez que la obligada reexamenación de lo actuado convence de la corrección de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el Auto impugnado para denegar la medida cautelar de que se trata.

Así, para comenzar, no se percibe ni por asomo la necesaria "apariencia de buen derecho" en la pretensión a que dice servir, como instrumento de seguridad para un futuro inmediato en mayor o menor medida, la cautela que se solicitaba. En efecto, sin perjuicio, claro es, de lo que, al entrarse en el fondo del asunto en su día, se resolviera, al presente no se capta la verosimilitud de la reclamación que el aquí apelante lanza contra la entidad bancaria en relación con un contrato "de **permuta financiera**", hoy ciertamente naturaleza o especie discutida, cuya validez y consentimiento nacimiento contractual no aparecen cuestionados con anterioridad, siendo así que, como de adverso se le reprocha al oponerse al recurso, dicho apelante ha resultado beneficiario de determinadas prestaciones del banco en derivación de tal **permuta** sin salvedad por su parte.

Igualmente, falta en el caso un creíble "periculum in mora", pues resulta puramente imaginaria la conjetura de que la solvencia del banco fuera a irse a pique en el tiempo que cabe calcular transcurra hasta

que el pleito principal quedase ventilado, visto, entre otras cosas, el importe litigioso previsible.

Sin razón alguna, que pueda sopesarse en este momento al menos, afirma la parte recurrente que se da en el caso una situación que a primera vista "se presenta como antijurídica". Con ello, en definitiva, no hace sino supuesto de la cuestión, puesto que tal pretendida antijuridicidad ha de ser declarada jurisdiccionalmente, sin que ahora mismo haya visos de ella.

Segundo : En cuanto a las costas de esta apelación, y visto lo que disponen los *arts. 398 y 394 de la LEC* , procede imponerlas a la parte apelante.

En virtud de cuanto antecede,

RESOLVEMOS:

Que desestimando el recurso, debemos confirmar y confirmamos el Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº Dos de Mérida de 7-IX-10 en los autos nº 467/10. Con imposición de las costas de segunda instancia a la parte recurrente.

Así por este nuestro Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos Doña Marina Muñoz Acero, Don José María Moreno Montero y Doña Juana Calderón Martín.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que el anterior Auto es firme y que contra él no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 267 de la LOPJ* . Doy fe.